

No. 076-PLE-CNE

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE LUNES 22 DE AGOSTO DEL 2011.

CONSEJEROS PRESENTES:

LIC. OMAR SIMON CAMPAÑA

ECON. CARLOS CORTEZ CASTRO

SRTA. MANUELA COBACANGO QUISHPE

SR. FAUSTO CAMACHO ZAMBRANO

SECRETARÍA GENERAL:

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva

Dr. Daniel Argudo Pesántez

Aprobar el orden del día.

1.- PLE-CNE-1-22-8-2011

Aprobar el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 17 de agosto de 2011, sin observaciones.

Aprobar el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 18 de agosto del 2011, sin observaciones.

El señor Secretario General deja constancia que el economista Carlos Cortez Castro, Vicepresidente del organismo, consigna su voto de abstención en la aprobación de las resoluciones de 17 y 18 de agosto del 2011.

El Consejero Fausto Camacho Zambrano se adhiere a las resoluciones adoptadas del 17 de agosto de 2011, a pesar no haber estado presente en esa sesión.

2.- PLE-CNE-2-22-8-2011

Visto el escrito de la señora Mendoza Véliz María Magdalena y de su abogada patrocinadora Alexandra Carrillo Carrillo, receptado en el archivo de la Secretaría General, el 19 de agosto de 2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, acepta el pedido de desistimiento del escrito de impugnación presentado ante la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 13 de agosto de 2011, por la proponente de la revocatoria de mandato en contra de la señora Doris López Alonso, Alcaldesa del cantón Jaramijó, de la provincia de Manabí, y consecuentemente deja sin efecto la resolución PLE-CNE-2-18-8-2011, de 18 de agosto de 2011.

El Secretario General hará conocer esta resolución a la señora Mendoza Véliz María Magdalena y a su abogada patrocinadora Alexandra Carrillo Carrillo, para trámites de ley.

3.- PLE-CNE-3-22-8-2011

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial No. 298 del 12 de octubre de 2010 en su artículo 168 dispone que los seis académicos que integran el Consejo de Educación Superior; y el artículo 175 de la mencionada Ley establece que tres miembros del Consejo de Evaluación, Acreditación, y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior serán seleccionados a través de concurso público de méritos y oposición organizado por el Consejo Nacional Electoral;

Que, los artículos 167 y 175 de la misma ley establece que los miembros académicos del Consejo de Educación Superior y del Consejo de Evaluación, Acreditación, y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior seleccionados mediante concurso público de méritos y oposición deberán cumplir los mismos requisitos establecidos en el artículo 49 para ser rector o rectora de una universidad y escuela politécnica;

Que, la Primera Disposición del Régimen de Transición dispone que en el plazo máximo de sesenta (60) días, contados a partir de la publicación de la la Ley de Educación Superior el Consejo Nacional Electoral convocará a concurso público de méritos y oposición para la designación de los miembros académicos y estudiantiles,

que integrarán el Consejo de Educación Superior y del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior;

Que, mediante resolución PLE-CNE-2-9-12-2010, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el REGLAMENTO PARA LOS CONCURSOS PÚBLICOS DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CES, y DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, CEAACES, publicado en el Registro Oficial No. 350 de 28 de diciembre del 2010;

Que, mediante resolución PLE-CNE-3-9-12-2010, el Pleno del Consejo Nacional Electoral convocó a las ecuatorianas y ecuatorianos domiciliados en el país o en el exterior, que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, para que participen en los CONCURSOS PÚBLICOS DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CES, y DEL CONSEJO DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, CEAACES, publicada en el Registro Oficial No. 346 de 22 de diciembre del 2010;

Que, mediante resolución **PLE-CNE-24-8-2-2011**, se conformó la Comisión Técnica Asesora (CTA), para los Concursos Públicos de Méritos y Oposición para la Selección del Consejo de Educación Superior (CES) y del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES);

Que, mediante resolución **PLE-CNE-13-16-2-2011**, el Pleno del Consejo Nacional Electoral validó la actuación de la Comisión Técnica Asesora (CTA), conformada por la doctora TANNYA LOZADA, por el doctor JOSÉ MARÍA LALAMA, y por la doctora LIDA JOSEFINA MORENO BADILLO, para los Concursos Públicos de Méritos y Oposición para la Selección del Consejo de Educación Superior (CES) y del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES);

Que, mediante resolución **PLE-CNE-14-16-2-2011**, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispuso al señor Secretario General haga conocer a la Comisión Técnica Asesora (CTA), las postulaciones de los concursos públicos de méritos y oposición para la selección de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), para que emita los informes individualizados de cada uno de los postulantes en cada fase del concurso. Informes que deberán contener los criterios y procedimientos asumidos por la Comisión, de acuerdo a la Ley Orgánica de Educación Superior y del Reglamento del Concurso, para determinar el cumplimiento o no de los requisitos para la admisión, determinación de la valoración de méritos y la calificación de la oposición; y estar suscritos por los miembros de la Comisión Técnica Asesora, en caso de discrepancia de alguno de los miembros, este presentará un informe por separado;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 22 del Art. 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resolución **PLE-CNE-15-16-2-2011**, conformó la Comisión "A", integrada por el Consejero Fausto Camacho Zambrano y la Consejera Manuela Cobacango Quishpe; y la Comisión "B", integrada por el economista Carlos Cortez Castro, Vicepresidente del Organismo, y la Consejera Marcia Caicedo Caicedo, para que analicen los informes de la Comisión

Técnica Asesora, (CTA), para los concursos públicos de méritos y oposición para la selección de los miembros del Consejo de Educación Superior (CES) y del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES); previo el sorteo correspondiente;

Que, mediante resolución **PLE-CNE-4-23-2-2011**, el Pleno del Consejo Nacional Electoral estableció que los postulantes académicos para integrar el Concurso Público de Méritos y Oposición para la Selección de los Miembros de los Consejos de Educación Superior (CES) y de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ecuador (CEAACES), presenten en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, hasta el 14 de abril del 2011 la certificación de la SENESCYT que acredite que el título corresponde al nivel establecido en el artículo 121 de la Ley de Educación Superior;

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 11 del Reglamento para los Concursos Públicos de Méritos y Oposición para la Selección de los Miembros del Consejo de Educación Superior, CES, y del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior del Ecuador, CEAACES, publicado en el Registro Oficial No. 350 de 28 de diciembre del 2010, el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución **PLE-CNE-5-23-2-2011**, dispuso al señor Secretario General notifique a través de los correos electrónicos correspondientes, el informe pertinente de las comisiones de Consejeros conformadas a través de Resolución PLE-CNE-15-16-2-2011, con el objeto de que el o la postulante en el término de tres días contados a partir de la notificación puedan convalidar la documentación o apelar el informe según sea el caso;

Que, una vez realizada la valorización de méritos de los postulantes para la Selección de los Miembros de los Consejos de Educación Superior (CES) y de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ecuador (CEAACES), el Consejo Nacional Electoral notificó dichas calificaciones a los postulantes con el objeto de creer lo pertinente los mismos puedan solicitar la revisión o recalificación;

Que, una vez resueltas las peticiones de revisión o de recalificación de méritos, el Consejo Nacional Electoral hizo públicas las calificaciones obtenidas por las y los postulantes que participaron dentro del concurso público de oposición y méritos para la Selección de los Miembros de los Consejos de Educación Superior (CES) y de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ecuador (CEAACES); y, convocó a rendir la prueba de oposición y la presentación del ensayo correspondiente que se llevo a cabo en las instalaciones del Hotel Quito, viernes 15 y sábado 16 de julio del 2011;

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-6-2-8-2011**, el Pleno del Organismo dispuso que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 21 del Reglamento para los Concursos Públicos de Méritos y Oposición para la Integración de los Consejos de Educación Superior, CES, y de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ecuador, CEAACES, publicado en el Registro Oficial No. 350 de 28 de diciembre del 2010, la Comisión "A", analice los informes impares, y la Comisión "B", analice los informes pares presentados por la Comisión Técnica Asesora, sobre las pruebas y los ensayos de los postulantes para los Concursos Públicos de Méritos y Oposición para la Integración de los Consejos de Educación Superior, CES, y de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ecuador, CEAACES, y emitan los informes de calificación respectivos;

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-26-10-8-2011**, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dispuso a la Comisión Técnica Asesora, conformada para los Concursos Públicos de Méritos y Oposición para la Conformación de los Consejos de Educación Superior, CES, y de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, CEAACES, para que conjuntamente con los Delegados de las Consejeras y Consejeros, analicen las solicitudes de recalificación, siempre y cuando las mismas hayan sido presentadas dentro del término establecido en el Art. 22 del Reglamento de los Concursos Públicos antes referidos;

Que, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante resoluciones pertinentes dio contestación a los pedidos de recalificación tanto de la prueba de oposición como del ensayo, presentados por los candidatos que participan dentro del Concursos Públicos de Méritos y Oposición para la Integración de los Consejos de Educación Superior, CES, y de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ecuador, CEAACES;

Que, los artículos 23, 24, 25, 26 y 27 del REGLAMENTO PARA LOS CONCURSOS PÚBLICOS DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CES, y DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, CEAACES, publicado en el Registro Oficial No. 350 de 28 de diciembre del 2010, establecen que:

“Art. 23.- Una vez concluidas las fases de calificación se totalizarán los puntajes obtenidos por cada uno de los postulantes en la valoración de méritos y oposición, y se establecerá el orden en que califican los postulantes. A partir de esta lista se procederá a seleccionar los seis postulantes que formarán parte del CES, respetando los criterios establecidos en el artículo 168 de la LOES”,

“Art. 24.- Criterios de selección de representantes académicos para el CES.- Para la selección de los seis (6) miembros se considerarán los criterios de áreas de conocimiento y equilibrio territorial y de género, siempre y cuando el perfil de los postulantes lo permita. Para el cumplimiento de dichos criterios se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) Áreas de conocimiento: ciencias humanas y artes; ciencias sociales y de la educación; ciencias exactas y de ingeniería; y, ciencias naturales y de la vida.
- b) Equilibrio territorial: se considerarán las regiones Costa e insular; Sierra; y, Amazonía de acuerdo con el lugar de nacimiento de él o la postulante.
- c) Equilibrio de género entre hombres y mujeres”.

“Art. 25.- Los seis postulantes académicos se seleccionarán de la siguiente manera: Los dos primeros seleccionados serán la postulante y el postulante que hubieren obtenido los mayores puntajes.

La segunda seleccionada será la postulante que haya obtenido el segundo puntaje más alto siempre que sea de un área del conocimiento y región distintos a los de la primera seleccionada.

El segundo seleccionado será el postulante que haya obtenido el segundo puntaje más alto siempre que sea de un área del conocimiento y región distintos a los del primer seleccionado.

La tercera seleccionada será la postulante que haya obtenido el tercer puntaje más alto siempre que corresponda a un área del conocimiento y región distintos a los de las dos postulantes seleccionados anteriormente.

El tercer seleccionado será el postulante que haya obtenido el tercer puntaje más alto siempre que corresponda a un área del conocimiento o región distintos a los de los dos postulantes seleccionados anteriormente.

De no existir postulantes de alguna de las regiones, áreas del conocimiento o no se pudiese cumplir con la paridad de género, la selección se realizará tomando en cuenta los parámetros existentes.

En caso de empates se definirá por sorteo”.

“Art. 26.- Selección del estudiante para CES.- El o la estudiante que formará parte del CES será aquel que hubiera obtenido la más alta puntuación en el concurso.

“Art. 27.- Selección de representantes al CEAACES.- Para la conformación del CEAACES se seleccionará a los tres (3) académicos con las más altas puntuaciones respetando la equidad, alternancia y paridad de género”;

Que, mediante oficio No. 286-CNE-DPE-FEA-2011, de 22 de agosto de 2011, el Director de Promoción Electoral (E), hace conocer al Pleno del Organismo que una vez cumplida la etapa de recalificación de las pruebas y ensayos y notificados los resultados a los postulantes que participan dentro de los Concursos Públicos de Méritos y Oposición para la Integración de los Consejos de Educación Superior, CES, y de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ecuador, CEAACES, la Comisión Técnica Asesora, remite el cuadro final de calificaciones en el que se incluye el área del conocimiento, la especialización y la región de nacimiento de los postulantes;

Que, una vez realizado un examen exhaustivo del cuadro final de calificaciones remitido por la Comisión Técnica Asesora, conformada para los Concursos Públicos de Méritos y Oposición para la Integración de los Consejos de Educación Superior, CES, y de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ecuador, CEAACES, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Conformar el Consejo de Educación Superior, CES, con los siguientes postulantes académicos, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 25 del REGLAMENTO PARA LOS CONCURSOS PÚBLICOS DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CES, y DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, CEAACES, publicado en el Registro Oficial No. 350 de 28 de diciembre del 2010:

DOCTORA ADRIANA DEL ROCIO RUEDA NOVOA
DOCTORA CECILIA ALEXANDRA PAREDES VERDUGA
DOCTORA XIMENA DE LAS MERCEDES DÍAZ REINOSO
DOCTOR AGUSTIN MODESTO GRIJALVA JIMENEZ
DOCTOR GERMAN PATRICIO ROJAS IDROVO
DOCTOR ANGEL MARCELO CEVALLOS VALLEJOS

Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del referido Reglamento, se designa al señor ELIAS ENRIQUE GILCES BRAVO, como representante estudiantil ante el Consejo de Educación Superior CES.

Conformar el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ecuador, CEAACES, con los siguientes postulantes académicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del REGLAMENTO PARA LOS CONCURSOS PÚBLICOS DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CES, y DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, CEAACES, publicado en el Registro Oficial No. 350 de 28 de diciembre del 2010:

DOCTOR FERNANDO PATRICIO ESPINOZA FUENTES
DOCTORA MARIANA LIMA BANDEIRA
DOCTOR HOLGER ANIBAL CAPA SANTOS.

Se dispone al señor Secretario General, solicite la publicación de esta resolución en el Registro Oficial y haga conocer a las ciudadanas y ciudadanos que han sido designados como miembros de los Consejos de Educación Superior, CES, y de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ecuador, CEAACES, que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, procederá a realizar la posesión y entrega de las credenciales correspondientes, el día jueves 25 de agosto de 2011, a partir de las dieciocho horas (18h00), en la Sala de Sesiones del Pleno del Organismo, ubicada en la Avenida 6 de Diciembre N33-122 y Bosmediano.

Adicionalmente, el señor Secretario General hará conocer sobre esta resolución al representante legal de la SENESCYT.

4.- PLE-CNE-4-22-8-2011

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, mediante resolución PLE-CNE-2-16-8-2011, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, entre otros aspectos dispuso a los directores y directoras de las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral para que de conformidad con lo establecido en el Reglamento **DE TRAMITES EN SEDE ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO DEL SUFRAGIO Y LA NO INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DEL VOTO EN LOS PROCESOS ELECTORALES** convoquen de manera inmediata, a las Juntas Provinciales Electorales para que en el plazo de cinco días contados a partir de su instalación, en sesión permanente, conozcan y resuelvan sobre las solicitudes de justificación presentadas por las y los ciudadanos que incumplieron con su obligación de sufragar o integrar las Juntas Receptoras del Voto en las elecciones de Consulta Popular y Referéndum del 7 de mayo de 2011; al mismo tiempo se dispuso a la Dirección de Recursos Humanos determine el monto diario a pagar por concepto de dietas mientras están cumpliendo las funciones para las cuales han sido convocadas, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes;

Que, mediante informe No. 105-DRH-CNE-2011, de 19 de agosto de 2011, la Directora de Recursos Humanos, sugiere al Pleno del Organismo, que el valor por dietas a ser canceladas a los vocales de las Juntas Provinciales Electorales, que se hallan en funciones que fueron convocados y que actúen en el proceso de juzgamiento dispuesto por el Consejo Nacional Electoral, sea de CIENTO TREINTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, por sesión con un máximo de cuatro ordinarias y dos extraordinarias al mes, siempre y cuando no sean servidores públicos, no perciban ingresos del Estado y no tengan la condición de docentes universitarios.

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Acoger el informe No. 105-DRH-CNE-2011, de 19 de agosto de 2011, de la Directora de Recursos Humanos, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dispone al señor Secretario General, remita oficio circular a los Directores/as, de las Delegaciones Provinciales Electorales dando a conocer que se fija en CIENTO TREINTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD 132,00), el valor de la dieta a ser cancelada a los vocales de las Juntas Provinciales Electorales que no se hallan en funciones, que fueron convocados y que actúen en el proceso de juzgamiento dispuesto por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de resolución PLE-CNE-2-16-8-2011.

Se deja constancia que se podrán cancelar un máximo de cuatro dietas ordinarias y dos extraordinarias al mes, siempre y cuando no sean servidores públicos, no perciban ingresos del Estado y no tengan la condición de docentes universitarios.

5.- PLE-CNE-5-22-8-2011

Vistos los oficios s/n, de 17 y de 19 de agosto de 2011, del señor Pascual del Cioppo, Presidente Nacional del Partido Social Cristiano, el Pleno del Consejo Nacional dispone se elimine de la Resolución PLE-CNE-5-9-8-2011, adoptada en sesión de 9 de agosto de 2011, la frase “y solidaria”.

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los representantes legales y responsables del manejo económico de las organizaciones políticas, beneficiarias de la asignación del Fondo Partidario Permanente 2010 y 2011, aprobado a través de Resoluciones **PLE-CNE-6-9-8-2011** y **PLE-CNE-7-9-8-2011**.

6.- PLE-CNE-6-22-8-2011

Aprobar el informe No. 495-DOP-CNE-2011, de 19 de agosto de 2011, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral encarga al Director de Organizaciones Políticas, disponga:

- a) A la Delegación de la Provincia Zamora Chinchipe del CNE, registre la Directiva del Movimiento Alianza País, Patria Altiva i Soberana, Listas 35, de la provincia de Zamora Chinchipe, presidida por el señor Smilcar Abraham Rodríguez Erazo;
- b) A la Delegación de la Provincia de Napo del CNE, registre la Directiva Movimiento Alianza País, Patria Altiva i Soberana, Listas 35, de la provincia de Napo, presidida por el señor Wilson Gerardo Pozo Cifuentes.

Adicionalmente, se solicita al representante legal del Movimiento Alianza País, Patria Altiva i Soberana, Listas 35, haga conocer los nombres de los integrantes de las directivas provinciales de dicho movimiento político en las provincias de Cotopaxi y Sucumbíos.

7.- PLE-CNE-7-22-8-2011

Visto el oficio No. 125-LO-JR-CNE-2011, de 18 de agosto de 2011, del Director de Logística y Operaciones, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo de la cláusula quinta del CONVENIO DE COOPERACIÓN PARA EL PERSONAL POLICIAL Y MEDIOS LOGISTICOS A UTILIZARSE EN LA FASE DE OPOSICIÓN DEL CONCURSO PARA LA CONFORMACIÓN DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, QUE PRESTARA LA POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR AL CONSEJO NACIONAL ELECORAL, aprueba el informe sobre la administración de dicho convenio, presentado por el licenciado Jorge Rodríguez, Administrador del mismo, disponiéndose se realice la liquidación correspondiente.

8.- PLE-CNE-8-22-8-2011

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, los artículos 61, 104 y 105 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen el derecho ciudadano para ser consultados en asuntos de interés nacional o local y revocar el mandato a las autoridades de elección popular;

Que, según el inciso segundo del Art. 95 de la Constitución de la República del Ecuador la participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejerce a través del ejercicio de la democracia representativa, directa y comunitaria;

Que, en el Registro Oficial No. 445 de 11 de mayo de 2011, se publica la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que regulan la Revocatoria del Mandato;

Que, de conformidad con lo señalado en el Considerando que antecede, le corresponde al Consejo Nacional Electoral introducir las reformas necesarias al Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, expedido mediante resolución PLE-CNE-2-6-1-2011, de 12 de enero de 2011;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, y el numeral 9 del Art. 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas -Código de la Democracia- el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales expide, el siguiente:

**REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS
DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES,
REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO.**

Art. 1.- Ámbito y Finalidad.- El presente Reglamento determina los procedimientos para el ejercicio de los derechos constitucionales y legales para promover la Iniciativa Popular Normativa, Consulta Popular, Referéndum o Revocatoria del Mandato, los procedimientos para la verificación de firmas de respaldo de las propuestas que emanen de la ciudadanía, así como lo referente al control de la propaganda, gasto electoral y el examen de cuentas que se efectúen durante las campañas electorales.

Art. 2.- Competencia.- El Consejo Nacional Electoral es el organismo competente para convocar, organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos de iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, así como controlar y fiscalizar la publicidad, propaganda, gasto electoral y realizar el examen de las cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos que se utilicen en la campaña electoral.

DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA

Art. 3.- Disposiciones aplicables.- La iniciativa popular normativa que ejerza la ciudadanía para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas deberá presentarse ante la Función Legislativa o al Órgano que tenga competencia en la materia propuesta, debiendo respaldarse en un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la jurisdicción correspondiente.

También podrá proponerse a la Asamblea Nacional la reforma de uno o varios artículos de la Constitución, con el respaldo de al menos el uno por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral nacional de conformidad con el Art. 442 de la Constitución de la República del Ecuador.

Las firmas de respaldo para la iniciativa popular normativa o la reforma constitucional, deberán ser receptadas en el formato de formulario provisto por el Consejo Nacional Electoral.

Una vez receptada la solicitud por parte del órgano legislativo correspondiente, los formularios con las firmas de respaldo deberán ser remitidos al Consejo Nacional Electoral o a la Delegación Provincial correspondiente, quien verificará la autenticidad de las firmas y el cumplimiento del número de respaldos requerido.

En el caso de no cumplir con el número de firmas auténticas requeridas, se notificará a los peticionarios para que de así considerarlo completen las firmas en el plazo de noventa días, contados a partir de la notificación.

Para los casos de reforma o enmienda constitucional, previo a la recolección de firmas, se requerirá el dictamen de la Corte Constitucional, para que emita su pronunciamiento en el término legal que tiene para hacerlo.

DE LA CONSULTA POPULAR Y EL REFERÉNDUM

Art. 4.- Procedencia de la Consulta Popular.- La Consulta Popular puede ser propuesta por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o por iniciativa ciudadana.

La Presidenta o Presidente de la República podrá disponer la convocatoria a Consulta Popular sobre asuntos que estime convenientes de acuerdo a la norma constitucional.

Los gobiernos autónomos descentralizados, podrán solicitar la convocatoria a Consulta Popular sobre temas de interés de la respectiva jurisdicción.

La ciudadanía podrá solicitar la realización de una Consulta Popular sobre cualquier asunto.

La Consulta Popular que soliciten las y los ciudadanos y los gobiernos autónomos descentralizados, no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización política administrativa del país.

El Consejo Nacional Electoral, una vez cumplidos los requisitos legales y reglamentarios, convocará a Consulta Popular.

Art. 5.- Consulta Popular por Iniciativa Presidencial.- La Presidenta o Presidente de la República, dispondrá mediante Decreto Ejecutivo al Consejo Nacional Electoral, la convocatoria a Consulta Popular, en los siguientes casos:

- a. Respecto de los asuntos que estime convenientes, al tenor de las facultades contenidas en la Constitución.
- b. Sobre un proyecto de ley que haya sido negado por la Asamblea Nacional, para lo cual acompañará certificación de la Secretaría General de dicho Organismo en la que conste la Resolución de negativa del proyecto de ley.
- c. Para la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución.
- d. Para que la ciudadanía resuelva mediante Consulta Popular la convocatoria a Asamblea Constituyente, incluyendo la forma de elección de las o los representantes y las reglas del proceso electoral.

Art. 6- Consulta Popular de Gobiernos Autónomos Descentralizados.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados para desarrollar una Consulta Popular sobre asuntos de interés para su jurisdicción, deberán remitir a las Delegaciones Provinciales del Consejo Nacional Electoral, la solicitud adjuntando:

- a. La petición de convocatoria de Consulta Popular, en la que incluirán los temas a ser consultados;
- b. La Resolución del correspondiente Gobierno Autónomo Descentralizado, en la que conste que el pedido fue aprobado con la votación conforme de las tres cuartas partes de sus integrantes.

Art. 7.- Consulta Popular por Iniciativa Ciudadana.- La Consulta Popular nacional requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral.

Cuando se refiera a la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución, deberá contar con el respaldo de al menos el ocho por ciento.

La Consulta Popular de carácter local, contará con el respaldo de un número no inferior al diez por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la respectiva jurisdicción.

La iniciativa de Consulta Popular que provenga de ecuatorianas y ecuatorianos residentes en el exterior, por asuntos de su interés relacionados con el Estado ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la respectiva circunscripción especial del exterior.

La consulta popular que tenga por objeto convocar a una asamblea constituyente, precisará el respaldo del doce por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral nacional.

Art. 8.- Insistencia de Consulta Popular.- Cuando la propuesta de reforma o enmienda constitucional presentada por la ciudadanía a la Asamblea Nacional no haya sido tratada por la Función Legislativa en el plazo de un año, los proponentes podrán solicitar al Consejo Nacional Electoral la convocatoria a consulta popular, sin necesidad de presentar respaldos de firmas.

El Consejo Nacional Electoral una vez recibida la petición por parte de las o los proponentes, solicitará a la Secretaría de la Asamblea Nacional para que en el plazo de tres días certifique la fecha de presentación de la propuesta y con tal certificación, enviará a la Corte Constitucional para que emita el dictamen constitucional respectivo.

Art. 9.- Consulta Popular planteada por la Asamblea Nacional.- La Asamblea Nacional, podrá solicitar al Consejo Nacional Electoral la convocatoria a consulta popular, respecto a la autorización o no para realizar actividades extractivas de los recursos no renovables en áreas protegidas o en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal.

Por decisión de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Nacional, ésta podrá también resolver que la ciudadanía se pronuncie sobre la convocatoria a Asamblea Constituyente, a través de Consulta Popular; para cuyo efecto al pedido se deberá adjuntar:

- a. Solicitud de convocatoria a Consulta Popular;
- b. La resolución en la que conste la aprobación correspondiente; y
- c. La forma de elección de las o los representantes y las reglas del proceso electoral.

Art. 10.- Referéndum para reforma Constitucional.- Una vez cumplido el procedimiento en la Asamblea Nacional, conforme al Art. 442 de la Constitución de la República del Ecuador, el Consejo Nacional Electoral convocará a referéndum dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de notificación por parte de la Asamblea Nacional.

Art. 11.- Consultas Populares sobre la conformación de regiones y distritos metropolitanos.- La Consulta Popular en las provincias que deseen formar una región o los cantones interesados en formar un distrito metropolitano, procede una vez cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 196 del Código de la Democracia y 23 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

Art. 12.- Dictamen Constitucional.- En los casos previstos en la Constitución y la Ley, previo a la convocatoria a Consulta Popular, se requerirá el dictamen previo favorable de la Corte Constitucional.

DE LA REVOCATORIA DEL MANDATO

Art. 13.- Procedencia.- Las ciudadanas y ciudadanos podrán proponer la revocatoria del mandato de las autoridades de elección popular una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fueron electas dichas autoridades.

Podrán solicitar la revocatoria del mandato las ciudadanas y ciudadanos que consten en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral realizado en la circunscripción de la autoridad a la que se propone revocar el mandato.

Una persona o sujeto político podrá solicitar por una sola vez los formularios para la recolección de firmas para proponer la revocatoria del mandato de una autoridad.

Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno están prohibidas de impulsar, promover o participar en la campaña electoral de revocatoria del mandato de los miembros órganos legislativos, ni viceversa. Tampoco podrán hacerlo quienes pudieran ser beneficiarios directos en caso de que la autoridad resultare revocada.

Art. 14.- Contenido de la solicitud de formulario para la recolección de firmas.- La solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cedula y certificado de votación de el o los peticionarios y los motivos por los cuales se propone la revocatoria del mandato los cuales deberán referirse a:

- a. El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales.
- b. La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o,
- c. Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la Ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento.

La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad.

En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común.

Art. 15.- Notificaciones.- El Consejo Nacional Electoral o la Delegación Provincial según sea el caso notificará a la autoridad cuestionada adjuntando copia de la solicitud para que en el término de siete (7) días la autoridad impugne en forma documentada, si esta no cumple los requisitos de admisibilidad.

En el caso de las y los ciudadanos residentes en el exterior la solicitudes se presentará en cualquiera de los consulados rentados del Ecuador los mismos que remitirán la documentación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral.

Una vez cumplido el término de siete (7) días otorgados a la autoridad cuestionada, las Delegaciones Provinciales en el término de dos (2) días remitirán el expediente completo a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral.

Art. 16.- Admisión.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral dispondrá de un término de quince (15) días a partir del ingreso del expediente a la Secretaría General para emitir la resolución admitiendo o negando la solicitud.

El Consejo Nacional Electoral verificará que los proponentes se encuentren en ejercicio de los derechos de participación; consten inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la revocatoria de mandato; que no se encuentren incurso en alguna de las causales de inhabilidad; y, que la motivación se refiera a las causales establecidas en el artículo 14 de este reglamento.

Una solicitud será negada si uno o más de quienes solicitan el formulario no se encuentran inscritos en el registro electoral correspondiente, si están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, o si la motivación no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 14 de este reglamento.

De ser admitida la solicitud el Consejo Nacional Electoral dispondrá la entrega del formato de formulario para la recolección de las firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria del mandato. En dicha resolución el Consejo Nacional Electoral determinará el número de firmas respaldos válidas necesarias así como el tiempo del que se dispone para su presentación.

Art. 17.- Porcentajes de Respaldos.- Para iniciar el proceso de revocatoria del mandato de autoridades de elección popular nacionales, regionales, locales y de las circunscripciones especiales del exterior, se deberá contar con el respaldo de firmas proporcional al número de los electores inscritos en el padrón de la correspondiente circunscripción, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) El veinte y cinco por ciento (25%) de respaldos para las circunscripciones de hasta 5.000 electores;
- b) El veinte por ciento (20%) de respaldos para las circunscripciones de 5.001 hasta 10.000 electores;
- c) El diecisiete punto cinco por ciento (17.5%) de respaldos para las circunscripciones de 10.001 hasta 50.000 electores;
- d) El quince por ciento (15%) de respaldos para las circunscripciones electores de 50.001 hasta 150.000 electores;
- e) El doce punto cinco (12.5%) de respaldos para las circunscripciones de 150.001 hasta 300.000 electores; y,
- f) El diez por ciento (10%) para las circunscripciones de más de 300.000 electores.

Para determinar el porcentaje y número de firmas necesarias para solicitar la revocatoria del mandato de una autoridad se utilizará el registro electoral utilizado en

el último proceso electoral de la circunscripción a la que pertenezca la autoridad cuestionada.

Art. 18.- Plazos para Recolección de Respaldos.- Para el ejercicio de la revocatoria de mandato, las y los proponentes contarán con los siguientes plazos para la recolección de los respaldos de firmas:

- 1.- Ciento ochenta días para el caso de pedido de revocatoria a funcionarios nacionales y autoridades cuyas circunscripciones sean mayores a 300.000 electores;
- 2.- Ciento cincuenta días para las circunscripciones electorales de entre 150.001 a 300.000 electores;
- 3.- Ciento veinte días en las circunscripciones entre 50.001 hasta 150.000 electores;
- 4.- Noventa días cuando se trate de circunscripciones de 10.001 hasta 50.000 electores; y,
- 5.- Sesenta días cuando se trate de circunscripciones de hasta 10.000 electores.

Los plazos señalados correrán a partir del día de entrega de los formularios por parte del Consejo Nacional Electoral, sus Delegaciones Provinciales o los Consulados del Ecuador rentados en el exterior.

DE LOS FORMULARIOS PARA LA RECOLECCIÓN DE FIRMAS

Art. 19.- Formato de Formularios.- Quienes decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral el formato de formulario necesario para la recolección de las firmas de respaldo. La solicitud de formularios contendrá la siguiente información:

- a. Nombres, apellidos y números de cédula de él o los peticionarios,
- b. Nombres, apellidos, número de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación del representante o procurador común.

Para el caso de consultas populares a la petición se adjuntará el texto de la o las preguntas planteadas.

Para la iniciativa popular normativa debe incluir el proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica, reforma o enmienda constitucional propuesta.

Para la revocatoria del mandato los motivos por los que se propone revocar el mandato de una autoridad.

Los textos de la propuesta de consulta popular, de la iniciativa popular normativa o de la motivación para proponer la revocatoria del mandato se presentarán por escrito y en medio magnético.

En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone iniciativa popular normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato.

Art. 20.- Obligatoriedad de formularios.- Las firmas de respaldo serán recolectadas únicamente en los formatos de formularios entregados por el Consejo Nacional Electoral. Los interesados reproducirán el número de formularios que consideren necesarios.

Los nombres, apellidos y número de cédulas de los adherentes consignados en los formularios deberán ser ingresados por los peticionarios a la aplicación informática entregada por el Consejo Nacional Electoral.

Art. 21.- Contenido de los Formularios.- Los formularios para la recolección de firmas de respaldo contendrán los siguientes campos: circunscripción territorial, fecha, número de hoja, nombres y apellidos, número de cédula, firma y/o huella de los adherentes, firma y número de cédula del responsable. El texto de la o las preguntas para la consulta popular, del proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica; reforma o enmienda constitucional propuesta; nombres, apellidos y cargo del dignatario contra quien se propone la revocatoria del mandato y los motivos por los que se propone dicha revocatoria.

DEL PROCEDIMIENTO PARA VERIFICACIÓN DE FIRMAS DE RESPALDO CIUDADANO PARA: INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTA POPULAR, REFERÉNDUM, O REVOCATORIA DEL MANDATO.

Art. 22.- El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de las firmas a través de un procedimiento informático y visual. La revisión de las firmas se realizará al cien por ciento del requisito establecido en la ley.

Art. 23.- Plazo para la Recolección de firmas.- En los casos de consulta popular y referéndum, el plazo para recolección y entrega de firmas de respaldo y del medio magnético con los nombres, apellidos y números de cédula de los adherentes será de ciento ochenta días, contados desde la entrega del formato de formulario. De no cumplirse este plazo la solicitud no será admitida.

Para el caso de revocatorias de mandato los plazos para la recolección de respaldos de firmas, serán los señalados en el artículo 18, de este Reglamento.

En ningún caso se permitirá la acumulación de respaldos de distintos peticionarios.

El Consejo Nacional Electoral y sus Delegaciones Provinciales a través de las Secretarías, llevarán un registro detallado de la entrega de los formatos de formulario.

Art. 24.- Revisión de base de datos.- A la solicitud de consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato, se adjuntará los formularios con las firmas del respaldo y el medio magnético con la base de datos de los ciudadanos que consignaron su apoyo.

El Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones verificarán que la información contenida en el medio magnético cumpla con las siguientes condiciones:

- a. Que los nombres, apellidos y números de cédula de los ciudadanos que respaldan una iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum, o revocatoria de mandato consten en el registro electoral nacional o de la jurisdicción correspondiente, según el caso; y,
- b. Que de existir registros repetidos, se validará sólo uno de ellos.

De no cumplirse con el número mínimo de registros requeridos no se procederá con la verificación de la autenticidad de las firmas.

Art. 25.- Verificación de la autenticidad de las firmas.- Para la verificación de firmas, se considerarán únicamente aquellos registros validados en la revisión de la base de datos de nombres, apellidos y números de cédula entregados por los solicitantes. La autenticidad de las firmas se determinará a través del sistema informático.

En el caso de que en el formulario conste el registro de huellas dactilares y no exista firma, dichos registros se validarán cuando la huella conste en el registro electoral.

De no contar con la firma o huella dactilar del o la ciudadana en el Registro de Firmas del Consejo Nacional Electoral, ésta será considerada válida.

Si en la verificación informática cumple con el número mínimo requerido de respaldos se dará por cumplido este requisito. De no alcanzar el mínimo requerido se procederá a una verificación visual de aquellas firmas no admitidas en la verificación informática.

Art. 26.- Verificación visual.- El verificador revisará una a una las firmas validando o rechazando cada una de ellas, de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda, el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia. Esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos.

Si verificado el cien por ciento de firmas, la solicitud no alcanza el número de respaldos requeridos terminará el proceso de verificación de firmas, con la correspondiente notificación a los peticionarios.

DE LA TRANSPARENCIA Y LA PARTICIPACIÓN

Art. 27.- Notificación a los Interesados.- El Consejo Nacional Electoral o la Delegación Provincial notificará a los interesados el inicio de los procesos de verificación y validación de firmas, para lo cual, los proponentes de una iniciativa popular normativa, consulta popular o revocatoria de mandato, podrán acreditar delegados, los mismos que tendrán las siguientes facultades:

- a. Estar presentes en todas las fases de verificación de respaldos;
- b. Expresar su inconformidad con la autenticidad o no de una firma y solicitar el criterio pericial; y,
- c. Suscribir el reporte de cada jornada de trabajo y obtener una copia del mismo.

También podrá acreditar delegados la autoridad contra la que se propone la revocatoria del mandato, en este caso los delegados no podrán ser funcionarios o empleados de la institución a la que pertenece dicha autoridad. El Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales determinarán el número de delegados que se acreditarán en el proceso de verificación de firmas.

Art. 28.- Observadores o Veedores.- Los ciudadanos en goce de sus derechos de participación, podrán acompañar en la verificación de firmas en calidad de observadores o veedores para lo cual se acreditarán ante el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones. Su participación será regulada por el Consejo Nacional Electoral.

Art. 29.- Impugnaciones o Reclamaciones Administrativas.- Cualquier impugnación o reclamación de carácter administrativa que se presente dentro de un proceso de revocatoria de mandato, será resuelta por el Consejo Nacional Electoral, de acuerdo a las facultades que le confieren los artículos 237 al 243, del Código de la Democracia, según el caso.

Art. 30.- Informe y Resolución.- El Pleno del Consejo Nacional Electoral, previo el informe interno o de los Directores de las Delegaciones Provinciales, harán conocer mediante Resolución motivada al o los representantes de los promotores de la iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum, revocatoria del mandato o al Organismo petionario, el resultado de la verificación.

DE LA CONVOCATORIA

Art. 31.- Convocatoria.- El Consejo Nacional Electoral convocará a consulta popular en el plazo de quince días, contados a partir de la disposición del Presidente de la República o de la solicitud de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y la ciudadanía, siempre y cuando se cumpla con todos los requisitos establecidos en la Ley.

En el caso de convocatoria a referéndum prevista en el Art. 442 de la Constitución se realizará dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de notificación por parte de la Asamblea Nacional.

La convocatoria a revocatoria del mandato se realizará en el plazo de quince días contados a partir de la resolución del Consejo Nacional Electoral sobre el cumplimiento del número y autenticidad de las firmas.

En ningún caso la fecha de realización de la consulta popular o revocatoria del mandato, excederá los sesenta días, contados desde la correspondiente convocatoria.

Art. 32.- Papeleta electoral.- El Consejo Nacional Electoral diseñará la papeleta electoral para consulta popular, referéndum ó revocatoria del mandato, la misma que

contendrá el o los asuntos a ser consultados o el nombre, apellido y cargo del dignatario contra el que se propone la revocatoria.

En el caso de consulta popular para la conformación de regiones y distritos metropolitanos deberá incluir el correspondiente Estatuto.

Art. 33.- Presupuesto.- Las erogaciones de recursos correspondientes a las consultas populares o revocatoria de mandato serán imputadas al Presupuesto General del Estado.

Las erogaciones de las consultas populares promovidas por los gobiernos autónomos descentralizados, serán imputadas al Presupuesto del organismo correspondiente.

En ambos casos el Consejo Nacional Electoral determinará el presupuesto a ser utilizado para el proceso electoral hasta diez días antes de la convocatoria al mismo, debiendo el Ministerio de Finanzas, realizar las transferencias de recursos económicos correspondientes, hasta cinco días antes de la convocatoria al proceso.

CONTROL DEL FINANCIAMIENTO, GASTO Y PUBLICIDAD DE CAMPAÑAS ELECTORALES DE CONSULTA POPULAR, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO.

DE LA CAMPAÑA ELECTORAL, PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN

Art. 34.- Período de campaña electoral.- El Consejo Nacional Electoral en la convocatoria a consulta popular, referéndum o revocatoria fijará un período de campaña electoral que en cada jurisdicción se registrará de acuerdo con rangos de población electoral, de la siguiente forma:

Hasta 50.000 electores: 20 días de campaña

De 50.001 a 150.000 electores: 25 días de campaña

De 150.001 a 300.000 electores: 30 días de campaña

De 300.001 a 500.000 electores: 35 días de campaña

De 500.001 electores en adelante: 40 días de campaña

La campaña finalizará cuarenta y ocho horas antes del día de las votaciones.

Art. 35.- Silencio electoral.- Finalizado el periodo de campaña electoral hasta las 24h00 del día de los comicios, se prohíbe cualquier actividad de carácter proselitista, así como la difusión de cualquier tipo de información de las entidades públicas en la jurisdicción en la que se realice la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato.

Art. 36.- Publicidad estatal.- Desde la convocatoria al proceso electoral, está prohibido que la entidad a la que pertenece el dignatario del que se pide la revocatoria del mandato contrate publicidad en prensa escrita, radio, televisión, y vallas publicitarias.

Durante el período de campaña electoral las instituciones del Estado están prohibidas de difundir publicidad en la que se haga referencia al evento electoral, así como que utilicen sus bienes o recursos públicos con fines electorales o de promoción personal.

En caso de planes, programas y proyectos de entidades públicas que se encuentren en ejecución o situaciones de emergencia cuya difusión sea necesaria durante la campaña electoral, ésta deberá contar previamente con la aprobación del Consejo Nacional Electoral. En ningún caso se podrán exponer imágenes, el nombre o la voz del dignatario sometido a revocatoria del mandato.

Art. 37.- Publicidad Privada.- Se prohíbe la contratación privada en prensa escrita, radio, televisión, y vallas publicitarias sobre temas relativos al proceso eleccionario.

Art.- 38.- Prohibición para transmitir eventos de campaña electoral.- Los medios de comunicación audiovisuales no podrán transmitir eventos de campaña electoral, así como difundir programas especiales que hagan referencia directa o indirecta al evento electoral por fuera de los espacios noticiosos habituales o los programas de opinión y debate dispuestos por los medios para informar de manera regular o periódica sobre el proceso electoral.

Los medios de comunicación interesados en realizar programas de opinión o debate sobre el proceso electoral previamente deberán comunicar sobre su realización al Consejo Nacional Electoral.

Art. 39.- Promoción Electoral.- Durante la campaña electoral el Consejo Nacional Electoral otorgará igualitariamente espacios en prensa escrita, radio, televisión o vallas publicitarias, entre las diferentes opciones, a fin de que puedan dar a conocer a la ciudadanía sus puntos de vista. El Consejo Nacional Electoral podrá contratar los espacios que sean necesarios así como hacer uso de los espacios en los medios de comunicación que por ley le corresponden. Las campañas electorales para revocatorias del mandato no tendrán financiamiento estatal.

Para el efecto el Consejo Nacional Electoral dictará las normas correspondientes.

Art. 40.- Prohibición de Inauguraciones.- Desde la convocatoria hasta las 12h00 del día siguiente al acto electoral se prohíbe la inauguración de obras, programas o proyectos de la institución pública a la que pertenece la autoridad o dignatario contra la quien se propone la revocatoria del mandato.

DE LOS RESPONSABLES DEL MANEJO ECONÓMICO

Art. 41.- Inscripción y registro del responsable del manejo económico y del contador público autorizado.- Para poder participar en la campaña electoral de consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, la ciudadanía y las organizaciones sociales y políticas deberán registrar en el Consejo Nacional Electoral o en las Delegaciones Provinciales Electorales, según corresponda, al responsable del manejo económico de la campaña y a una contadora o contador público autorizado.

Art. 42.- Plazos para inscripción.- La inscripción de los responsables del manejo económico de la campaña y de la contadora o contador público autorizado se realizará

en los formularios provistos por el Consejo Nacional Electoral, dentro de los siguientes plazos:

- a. Los promotores de la consulta popular por iniciativa ciudadana o revocatoria del mandato, al momento de la presentación de las firmas de respaldo, serán los únicos facultados para hacerlo. La falta de inscripción del responsable del manejo económico de la campaña y de la contadora o contador público autorizado, suspenderá el trámite hasta que ésta se realice.
- b. Las organizaciones sociales y políticas que deseen participar en la campaña de consulta popular o referéndum, deberán registrarse hasta cinco días después de la respectiva convocatoria, especificando la opción a la que desea apoyar en el tema propuesto; y,
- c. El dignatario contra quien se solicita la revocatoria del mandato deberá hacerlo hasta cinco días después de que la aprobación de solicitud de revocatoria le haya sido notificada por el Consejo Nacional Electoral, de no hacerlo asumirá las responsabilidades establecidas para el responsable del manejo económico, así como las establecidas para la contadora o contador público autorizado

Únicamente quienes hayan registrado a los responsables del manejo económico, podrán recibir aportaciones económicas en numerario o en especie a cualquier título y realizar gastos por este concepto.

Art. 43.- Requisitos para inscripción del responsable del manejo económico.-

Para la inscripción de los responsables del manejo económico de la campaña, así como de las contadoras o contadores públicos autorizados se requiere lo siguiente:

1. Solicitud de inscripción del responsable del manejo económico de la campaña electoral, suscrita por el representante de la organización social o política que desea participar o de los ciudadanos que promueven una consulta popular, acompañada de originales y copias de su cédula de ciudadanía y el certificado de votación del último proceso electoral.

De conformidad con la ley dicho representante será solidariamente responsable del manejo y presentación de cuentas de la campaña electoral.

2. Originales y copias de la cédula de ciudadanía y el certificado de votación del responsable económico y del contador público.
3. Formulario de Inscripción entregado por el Consejo Nacional Electoral.
4. Declaración juramentada de que se encuentran en goce de los derechos de participación, que conocen la normativa electoral y que por lo tanto se sujetan a sus disposiciones.
5. Original y copia del Registro Único de Contribuyentes (RUC) o el carné del Colegio de Contadores que habilita el ejercicio de su profesión.
6. En el caso de las organizaciones sociales legalmente constituidas deberá presentarse la copia de la resolución del organismo estatal que otorga su personería jurídica, la copia del estatuto y el registro de su directiva, debidamente notariados.
7. Las organizaciones sociales y políticas registradas deberán nombrar un representante o procurador común quien deberá inscribir al responsable económico y contadora o contador público, de conformidad con el instructivo que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral.

Art. 44.- Notificación obligatoria.- El responsable del manejo económico acreditado en el Consejo Nacional Electoral o en las Delegaciones Provinciales Electorales correspondientes, deberá obligatoriamente notificar y presentar por escrito, dentro del plazo de siete días, lo siguiente:

- a. Copia certificada del Registro Único de Contribuyentes para campaña electoral, donde conste el nombre del responsable del manejo económico; y,
- b. Certificado bancario donde conste la apertura de la cuenta bancaria única electoral.

Mientras no se cumpla con estos requisitos, el responsable económico no podrá recibir aportes ni realizar gastos por concepto de campaña electoral.

DEL LÍMITE MÁXIMO DE GASTO ELECTORAL Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Art. 45.- Determinación previa de límite máximo de gasto electoral.- El Consejo Nacional Electoral, la misma fecha de la convocatoria, hará público los límites máximos permitidos.

El límite de gasto electoral para cada opción será la mitad del monto establecido para la máxima autoridad de la jurisdicción en la que se realizan los comicios, conforme con la disposición general segunda del Código de la Democracia.

El cálculo del límite máximo de gasto se realizará con base en el registro electoral que será utilizado en el proceso convocado.

Art. 46.- Rendición de cuentas.- Los responsables del manejo económico deberán utilizar obligatoriamente los formatos de egresos, ingresos y presentación de cuentas facilitados por el Consejo Nacional Electoral.

Los responsables del manejo económico deberán presentar el expediente de cuentas respectivo ante el Consejo Nacional Electoral o la Delegación Provincial según correspondan, en los plazos previstos en la ley y con todos los documentos originales de respaldo.

Art. 47.- Gastos con anterioridad a la convocatoria.- Todos los gastos en publicidad contratada en prensa escrita, radio, televisión o vallas publicitarias relativos a una consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato antes de la respectiva convocatoria a elecciones, deberán ser reportados e imputados al gasto electoral.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para el caso de los procesos que al momento de la expedición de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas-Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regula la Revocatoria de Mandato, se encontraban en la fase de recolección de firmas y cumplieron con lo dispuesto en la Resolución PLE-CNE-3-17-5-2011 y que fuesen calificados por el CNE, se procederá a entregar nuevos formularios para que en los plazos establecidos en el Art. 27 y en el número de respaldos requeridos en el Art. 26, de la referida Ley Orgánica Reformatoria, los peticionarios presenten al Consejo Nacional Electoral las firmas de respaldo requeridas para los procesos de revocatorias de mandato de autoridades de elección popular.

Las firmas obtenidas en los formularios entregados con anterioridad a la publicación de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas-Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regula la Revocatoria de Mandato, y que cumplieron con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-3-17-5-2011, serán consideradas al momento de la verificación del número de respaldos válidos necesarios para la petición de revocatoria de mandato.

SEGUNDA.- Las solicitudes de formularios presentadas antes de la expedición del presente reglamento no están obligados a adjuntar el plan de trabajo establecido en el primer inciso del artículo 14 de este reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para el ejercicio de la Democracia Directa establecida en la Constitución, los organismos electorales y las y los ciudadanos se sujetarán a las normas establecidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas -Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que regulan la Revocatoria del Mandato y a este Reglamento.

SEGUNDA.- En todo lo no previsto y que hiciere relación con campaña electoral, propaganda, límites del gasto, control del gasto electoral, ingresos, contabilidad, registros y rendición de cuentas de los fondos de campaña electoral, que no contraríe el mandato constitucional y este Reglamento, se aplicará la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

TERCERA.- La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las Delegaciones Provinciales receptorá las solicitudes para iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum o revocatoria de mandato, verificarán si la documentación entregada cumple con las formalidades establecidas en el instructivo de la materia. En el caso de que la documentación no se presente en las condiciones establecidas en el instructivo, no admitirá a trámite la solicitud hasta que el peticionario las corrija. Una vez presentada la solicitud los peticionarios no podrán agregar nuevos formularios con firmas de respaldo.

El plazo para la verificación de la documentación y/o firmas, empezará a decurrir a partir de la suscripción del acta de entrega – recepción de la documentación por parte de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las Delegaciones Provinciales según sea el caso.

Los Consulados del Ecuador rentados en el exterior, recibirán las solicitudes y remitirán inmediatamente a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral.

Verificado el cumplimiento de las formalidades establecidas, las secretarías respectivas darán el trámite correspondiente.

CUARTA.- De estimarlo necesario el Consejo Nacional Electoral podrá realizar la verificación de la documentación y/o firmas de cualquier jurisdicción, en cuyo caso los

plazos empezarán a correr a partir de la recepción de los documentos en la Secretaría General.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda derogado el **REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA DEMOCRACIA DIRECTA A TRAVÉS DE LA INICIATIVA POPULAR NORMATIVA, CONSULTAS POPULARES, REFERÉNDUM Y REVOCATORIA DEL MANDATO** expedido mediante resolución PLE-CNE-2-6-1-2011 de 12 de enero del 2011, publicada en el Registro Oficial No. 371 de 26 de enero del 2011, así como las reformas al referido Reglamento, aprobadas a través de resoluciones PLE-CNE-2-18-1-2011 y PLE-CNE-2-1-3-2011, publicadas en los registros oficiales No. 375 de 1 de febrero del 2011 y 399 de 9 de marzo del 2011.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Los casos de duda en la aplicación de este Reglamento, serán resueltos por el Consejo Nacional Electoral en forma directa.

SEGUNDA.- El presente Reglamento entra en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y dos días del mes de agosto del año dos mil once.- Lo Certifico.-

ASUNTO PENDIENTE:

- El Pleno del Consejo Nacional Electoral deja pendiente para la sesión de jueves 25 de agosto de 2011, el tratamiento del oficio No. 033-CTI-AS-CNE-2011, de 9 de agosto de 2011, del Coordinador Técnico Institucional, al que se adjunta la proforma del Presupuesto del Consejo Nacional Electoral para el Periodo Fiscal 2012.

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva

SECRETARIO GENERAL